



IMPUESTOS Y ASUNTOS LEGALES

BOLETÍN TRIBUTARIO

Julio 2022, 1era quincena

TABLA DE CONTENIDO

NACIONAL

Página 1

DOCTRINA

Página 2

JUDICIAL

Página 4

TERRITORIAL

Página 5



NACIONAL

CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O AGENTES DE RETENCIÓN CALIFICADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES

Consulte la Resolución 1091 del 30 de junio de 2022 emitida por la DIAN para saber quiénes fueron clasificados como grandes contribuyentes.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución, 1091, 30/06/2022.

CALENDARIO PARA IMPLEMENTAR LÍMITE DE 5 UVT COMO MONTO MÁXIMO PARA EXPEDIR DOCUMENTOS GENERADOS POR

REGISTRADORAS CON SISTEMA POS

A través de la Resolución 1092, la DIAN estableció el calendario para la implementación del límite de cinco UVT como monto máximo para la expedición de los documentos equivalentes generados por máquina registradora con sistema POS.

De acuerdo con la norma, los sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que opten por expedir en sus operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios el documento equivalente denominado tiquete de máquina registradora con

Continúa página 2

sistema POS deberán aplicar el límite máximo de cinco UVT por cada documento, sin incluir el importe de ningún impuesto, de acuerdo con el siguiente calendario:

GRUPO	FECHA MÁXIMA PARA APLICACIÓN DEL LÍMITE DE 5 UVT	CALIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE
1	1 de febrero del 2023	Grandes contribuyentes.
2	1 de abril del 2023	Declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que no tengan a calidad de grandes contribuyentes.
3	1 de mayo del 2023	No declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.
4	1 de junio del 2023	Demás sujetos que no tengan ninguna de las calidades mencionadas.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución, 1092, 01/07/2022.

DOCTRINA

COBRO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL NO DEBE FACTURARSE

En reciente concepto, la DIAN señaló que las operaciones objeto de facturación obedecen a la venta de bienes y/o prestación de servicios, de manera que las normas tributarias vigentes exigen que las mismas sean facturadas.

Así las cosas, al no corresponder el cobro de una decisión judicial a la venta de un bien o a la prestación de un servicio, dicho pago no estaría sujeto a la obligación de facturar.

Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, Concepto, 694 (904138), 25/05/2022.

PAGOS LABORALES PROVENIENTES DE FALLO JUDICIAL DEBEN INCLUIRSE EN EL DOCUMENTO SOPORTE DE NÓMINA ELECTRÓNICA

En su concepto la DIAN señaló que siempre que los pagos al trabajador provenientes de una sentencia judicial correspondan a pagos derivados de la relación laboral o legal y reglamentaria, deberán ser incluidos en el documento de pago de nómina electrónica para constituir el soporte del costo, deducción o descontable.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 691 (904137), 25/05/2022.

PLAZO PARA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IVA PARA CONSTRUCTORES DE VIS Y VIP

De acuerdo con el parágrafo del artículo 850 del Estatuto Tributario, sobre devolución de saldos a favor, tendrán derecho a la devolución o compensación del IVA pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria los constructores que los desarrollen.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.6.1.26.3. del Decreto

1625 del 2016 establece que la solicitud se deberá presentar con respecto a cada unidad de obra terminada dentro de los dos bimestres siguientes a la fecha de la escritura pública de compraventa o de la expedición de la resolución o acto traslativo del dominio de la vivienda, cuando se trate de vivienda de interés social prioritaria financiada o cofinanciada.

Por lo tanto, para efectos de determinar el plazo, deberán considerarse los dos bimestres siguientes al bimestre en el cual se suscribió la escritura pública de compraventa o de la expedición de la resolución o acto traslativo del dominio de la vivienda.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 671 (904131), 24/05/2022.

EN QUÉ EVENTO LAS DEUDAS MANIFIESTAMENTE PERDIDAS O SIN VALOR SON DEDUCIBLES DE RENTA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 146 del Estatuto Tributario, las deudas manifiestamente

perdidas o sin valor son deducibles de renta, para lo cual será necesario demostrar su realidad, justificar debidamente su descargo y probar que efectivamente se han originado en operaciones productoras de renta.

Ahora bien, tanto la doctrina de la DIAN como la jurisprudencia del Consejo de Estado han señalado que el contribuyente puede utilizar cualquier medio de prueba que, de manera idónea, permita establecer que se trata de una deuda manifiestamente perdida o sin valor, así como también la realización de diligencias orientadas a su recuperación, además de las razones para considerarla como perdida.

Igualmente, se ha señalado que la deuda perdida o sin valor originado en una operación diferente a la que genera la renta del contribuyente no puede tenerse en cuenta como deducible, menos cuando el derecho a hacer exigible la obligación nace de un gasto que no tiene relación de causalidad con la actividad generadora de renta.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 666 (904105), 24/05/2022.

AUTORRETENCIÓN GENERAL Y AUTORRETENCIÓN ESPECIAL NO SON LO MISMO

Deben diferenciarse dos tipos de autorretenciones, la autorretención general, referida en los artículos 1.2.6.1. y siguientes del Decreto 1625 del 2016, y la autorretención especial, referida en los artículos 1.2.6.6. a 1.2.6.11 del mismo decreto. La primera corresponde a aquellos contribuyentes que hayan sido designados por la entidad mediante resolución como agentes de autorretención, mientras la segunda corresponde a los contribuyentes del impuesto sobre la renta personas jurídicas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 1.2.6.6. mencionado, indicó la DIAN.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 667(904130), 24/05/2022



JUDICIAL

LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES NO SON DEFINITIVAS

Respecto a la sanción por devolución o compensación improcedente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado recordó que, con fundamento en el artículo 670 del Estatuto Tributario las devoluciones o compensaciones no son definitivas, por lo que si la Administración al expedir la liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor puede imponer como sanción la devolución de la suma devuelta o compensada, incluyendo los intereses moratorios aumentados en un 50%.

*Consejo de Estado
Sección Cuarta, Sentencia,
25000233700020150020201 (22934),
28/04/2022.*

UNIFICAN JURISPRUDENCIA SOBRE APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Mediante sentencia de unificación para sentar jurisprudencia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado estableció reglas jurisprudenciales sobre la interpretación y alcance de los artículos 2 y 6 de la Ley 1233 del 2008, en relación con los aportes al sistema de la protección social de las cooperativas de trabajo asociado.

*Consejo de Estado
Sección Cuarta, Sentencia,
54001233300020140036401 (24724),
24/03/2022.*

REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA TRIBUTARIA

La notificación de los actos administrativos es un elemento esencial del debido proceso, pues busca proteger el derecho de defensa y contradicción, recordó la Sección Cuarta del Consejo de Estado. La notificación garantiza que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados, para que puedan controvertirlas a través de los recursos en sede administrativa o judicial, según sea el caso. El artículo 565 del Estatuto Tributario regula las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

La entrega de la copia del acto a notificar en la dirección informada por el contribuyente es el elemento determinante de la notificación por correo. La regla general es que se surta con la entrega de una copia del acto en la dirección informada en el RUT, salvo que en la actuación administrativa tributaria el contribuyente haya fijado una dirección especial para efecto de la notificación de los actos administrativos que se profieran en el respectivo proceso, caso en el cual la Administración debe atender dicha dirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 564 del Estatuto Tributario.

*Consejo de Estado
Sección Cuarta, Sentencia,
25000233700020150105401(24797),
10/03/2022.*

¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA?

La Sección Cuarta del Consejo de Estado explicó que el tratamiento exceptivo en materia impositiva como "ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional" solo fue previsto respecto de los ingresos percibidos en la enajenación de inmuebles dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa producto de una enajenación voluntaria, de manera que los ingresos que no cumplan tal condición, sino que provengan de una negociación forzada (expropiación), seguirían las reglas generales en materia tributaria, esto es, su vocación sería gravable.

*Consejo de Estado
Sección Cuarta, Sentencia,
25000233700020160097301 (24922),
12/05/2022.*



TERRITORIAL

PLUSVALÍA APLICA EN ACTOS QUE IMPLIQUEN TRANSFERENCIA DEL DOMINIO SOBRE UN INMUEBLE

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, habiéndose liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, este será exigible cuando se presenten actos que impliquen transferencia del dominio sobre un inmueble.

Dicho evento de exigibilidad es aplicable al cobro de la participación en la plusvalía a que se refieren los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la misma ley, sobre hechos generadores de la participación en la plusvalía, por lo que no resulta aplicable al numeral 2.

Minhacienda, Concepto, 21706, 20/05/2022.



Para más información dirígete a:

www.moore-colombia.co/servicios/tax

Síguenos en nuestras redes sociales



www.moore-colombia.co

Creemos que la información contenida en este documento es correcta en el momento de su publicación, pero no podemos aceptar ninguna responsabilidad por cualquier pérdida ocasionada a cualquier persona como resultado de la acción o la abstención de la acción como resultado de cualquier elemento de este documento. Impreso y publicado por © Moore Global Network Limited. Moore Global Network Limited, una empresa constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, no presta servicios de auditoría ni otros servicios profesionales a sus clientes. Dichos servicios son prestados exclusivamente por las firmas miembro y corresponsales de Moore Global Network Limited en sus respectivas áreas geográficas. Moore Global Network Limited y sus firmas miembro son entidades legalmente distintas y separadas. No son, y nada debe interpretarse, que estas entidades tengan una relación de empresas matrices, filiales, socios, empresas conjuntas o agentes. Ninguna firma miembro de Moore Global Network Limited tiene autoridad alguna (real, aparente, implícita o de otro tipo) para obligar o comprometer a Moore Global Network Limited o a cualquier otra firma miembro o corresponsal de Moore Global Network Limited de ninguna manera.